

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL – CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO
RADICADO : 182564089001202400088 00
DEMANDANTE : ÁNGEL GABRIEL RINCÓN OCHOA
DEMANDADO : EDGAR CONRADO CASTELLANOS ENCISO

ÁNGEL GABRIEL RINCÓN OCHOA, por conducto de apoderado judicial presenta demanda por cuyo medio pretende la declaratoria de nulidad de contrato de compraventa de predios rurales.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, el Despacho observa que no reúne la totalidad de los presupuestos establecidos por el Legislador para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aporta avalúo catastral o se determina el valor catastral del predio objeto del contrato de compraventa cuya nulidad se pretende.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral 9, dispone: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*. A su vez, el artículo 26 numeral 3° del C.G.P., prevé: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

En ese orden de ideas, en esta clase de demandas se debe indicar la cuantía para poder establecer la competencia y, aportar, además, como anexo, el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del contrato de compraventa cuya nulidad se pretende.

2. No se acreditó el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de la conciliación.

El artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, estableció la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil. En el caso concreto, por tratarse de un proceso declarativo es necesario agotar el requisito de procedibilidad (artículo 90-7 CGP).

3. Finalmente, se pone de presente que, es de público conocimiento en el municipio el fallecimiento del demandado, lo cual sumariamente puede verificarse en consulta en base de datos pública del ADRES¹, en la cual figura como anotación frente al cupo numérico del aquí demandado: “afiliado fallecido”.

Por los motivos expuestos, este Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, atendiendo lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHOAN JAIR NAVAS CAMARGO identificado con C.C. No 1.052.385.951 y portador de la T.P. No. 244.383 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido, para los efectos del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

¹ <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

Firmado Por:
Jorge Francisco Lovera Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c19707a927545a52e8fe0621e73109ad4af21eaf0b0630650b9945069efd48**

Documento generado en 15/04/2024 02:37:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>